

adaptar el conjunto a los objetivos primordiales del citado Plan de Desarrollo Económico y Social.

Para ello, la Comisión Permanente de dirección del Plan de Badajoz ha redactado un Reformado del Plan de dicha provincia y, de acuerdo con los informes favorables de los Ministerios interesados y de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, debe ser aprobado, haciendo uso de las atribuciones que confiere al Gobierno el artículo quinto de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Reformado Plan Badajoz de acuerdo con la propuesta presentada por el Comité de Coordinación y Gestión del plan de obras de colonización, industrialización y electrificación de la provincia de Badajoz, actualizando los costes y fijando para el año mil novecientos sesenta la terminación de las obras correspondientes a los embalses reguladores de Cijara, García de Sola, Orellana en Vegas Altas y pequeños regadíos.

Artículo segundo.—Las anualidades con destino a la ejecución de las citadas obras para cada uno de los servicios de obras hidráulicas y colonización que intervienen en su ejecución con las variaciones que las mismas llevan consigo, en relación con las previstas en el Plan de Desarrollo Económico y Social para el cuatrienio mil novecientos sesenta y cuatro/sexenta y siete, serán las siguientes:

Años	O. H.	Col.	Total	Aumentos		Disminuciones		Total aumento
				O. H.	Col.	O. H.	Col.	
1964 ...	616.1	322.9	939.0	51.1	—	—	51.1	0.0
1965 ...	645.0	334.7	979.7	136.0	—	—	136.0	0.0
1966 ...	544.5	320.9	865.4	90.5	—	—	29.5	+ 61.0
1967 ...	518.6	320.0	838.6	86.6	243.8	—	—	+ 330.4
1968 ...	526.9	320.0	846.9					
1969 ...	363.4	233.7	597.1					
1970 ...	90.9	58.3	149.2					
	3.305.5	1.910.5	5.215.9					

Artículo tercero.—La Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social deberá tomar en consideración en el Programa de Inversiones Públicas las anualidades señaladas en el artículo anterior.

Artículo cuarto.—La Comisión de Dirección del Plan de Badajoz elevará al Gobierno por conducto reglamentario en el primer semestre del año mil novecientos sesenta y seis un proyecto adicional del Reformado aprobado por el presente Decreto, comprensivo de las obras que afectan a las zonas regables del Zújar, Alange y Olivenza para su actualización en mil novecientos sesenta y siete, con lo que se culminarán las obras previstas en el Plan aprobado por Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 19 de enero de 1965 por la que se concede al Sargento del Cuerpo de Policía de Ifni don Fernando Ramírez Acosta la Cruz a la Constancia en el Servicio, en sus tres categorías.

Ilmo. Sr.: Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 27 de junio de 1961 y con los incrementos establecidos en la Ley 142/1961, de 23 de diciembre, se concede al Sargento del Cuerpo de Policía de Ifni don Fernando Ramírez Acosta la Cruz a la Constancia en el Servicio, en sus tres categorías: Pensionada con 2.400 pesetas anuales, con antigüedad de 12 de noviembre de 1955; pensionada con 3.600 pesetas anuales, con antigüedad de 16 de junio de 1958, y pensionada con 4.000 pesetas anuales, con antigüedad de 22 de marzo de 1961; con efectos económicos para las tres categorías de 1 de diciembre de 1964, que percibirá con cargo al vigente presupuesto de la Provincia de Ifni.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1965

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 111/1965, de 8 de enero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Camilo Pereira Soler.

En atención a las circunstancias que concurren en don Camilo Pereira Soler,
Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Cristóbal González Salazar, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Málaga a inscribir una escritura de compraventa.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Cristóbal González Salazar, en nombre de don Francisco Martínez Frias, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Málaga a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del funcionario calificador:

Resultando que en escritura de partición de herencia autorizada por el Notario que fué de Málaga don Miguel Mestanza Soriano, en 22 de julio de 1957, se adjudicó a doña Carmen Cabello González, casada con don Francisco Ríos Carmona, una quinceava parte de una parcela de terreno o solar, procedente de la llamada Huerta Victoria, sito en la barriada de El Palo, de 1.348 metros cuadrados, según la escritura, de los cuales se inscribieron en el Registro 1.298, denegándose el resto; que las otras catorce quinceavas partes, se adjudicaron en usufructo a la misma doña Carmen y en nuda propiedad, por partes iguales, a sus hijos don Juan Manuel y doña María del Carmen Ríos Cabello «que deberán compartir con los hijos o descendientes que puedan nacer de doña Carmen Cabello González»; que esta última, alegando ser improductivo el solar y su falta de medios económicos para atender a la manutención y educación de sus hijos solicitó del Juzgado correspondiente autorización para vender parte de dicho solar, con lo que podría, acogiéndose a los beneficios de la legislación especial, edificar en el resto, con lo que conseguiría una fuente de ingresos, ofreciendo al mismo tiempo poner la nueva finca a nombre de los titulares de la anterior, con lo cual, no sólo no se mermaban sus derechos, sino que se favorecerían y mejoraban; que el Juzgado con informe favorable del Ministerio Fiscal en Auto de 11 de febrero de 1959, concedió la autorización solicitada, con la expresa condición de que el Juzgado controlase la inversión del precio, para que la mejora proyectada sustituya realmente a la parte que se vende, «con lo que queda salvaguardado el interés de los por nacer»; que en consecuencia, mediante escritura autorizada por el Notario de Málaga don José Palacios Ruiz de Almodóvar, el 21 de febrero de 1959, doña Carmen Cabello González, asistida de su esposo, vendió a don Francisco Martínez Frias, casado con doña Felisa Barceló García, una porción segregada de la finca referida, de forma trapezoidal, de unos setecientos quince metros cuadrados de superficie, lindante a la actual calle de Miguel Moya; y que, acogiéndose a los beneficios de la Ley de Viviendas Subvencionadas de Renta Limitada, sobre el resto del solar no vendido se construyó un edificio compuesto de dos plantas con una vivienda en cada una, que mediante escritura de declaración de obra nueva, autorizada en 18 de enero de 1960, por el mismo Notario señor Palacios, fué inscrito en el Registro en la misma forma y proporción en que estaba la finca matriz de que su solar procedía, consignándose en el asiento el posible derecho de los hijos nacidos;

Resultando que presentada en el Registro la escritura de venta otorgada el 21 de febrero de 1959, fué calificada con la siguiente nota: «Inscrito en el precedente documento sin perjuicio de los derechos que correspondan a los hijos que puedan nacer de doña Carmen Cabello González, en el tomo 577, folio 173, finca número 7.290, inscripción 1.ª, quedando afecta la finca al pago del arbitrio municipal de plus valía, según Nota al margen de dicha inscripción.»; que los cónyuges don Francisco González Frias y doña Carmen Cabello González, solicitaron del Juzgado declararse habían cumplido todas las obligaciones y re-

quisitos establecidos en la autorización contenida en el Auto de 11 de febrero de 1959, por lo cual la inscripción debía practicarse sin ninguna limitación; que el Juzgado así lo hizo, por otro Auto de 3 de abril de 1962 en que se decía: «Pudiendo en su consecuencia inscribirse en el Registro de la Propiedad la venta otorgada a favor de don Francisco Martínez Frias, mediante escritura celebrada en 21 de dicho mes y año ante el Notario de esta capital don José Palacios Ruiz de Almodóvar, sin traba, afección, ni reserva de derechos, a favor de los hijos actuales o futuros de los expresados cónyuges, en razón a que los correspondientes a ellos se encuentran salvaguardados en la inversión realizada de la obra nueva de que también se ha hecho mérito»; que presentada nuevamente en el Registro la mencionada escritura de venta junto con el Auto últimamente citado, fué extendida en la misma la siguiente nota: «Presentado el documento que antecede, a las doce horas y cuarenta y cinco minutos del día 6 de octubre del corriente año mil novecientos sesenta y dos, en unión del testimonio del Auto dictado el tres de abril del año actual por don Luis Valles Fernández, Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito número tres de esta capital, por ante el Secretario don Miguel Orellana, en el expediente sobre autorización judicial para enajenar bienes de menores, promovido por los cónyuges don Francisco Ríos Carmona y doña Carmen Cabello González, en el que se declara poderse inscribir en el Registro de la Propiedad la venta que en esta escritura se contiene, sin traba, afección ni reserva de derechos a favor de los hijos futuros de doña Carmen Cabello González; no se admite la inscripción de tal declaración porque según doctrina constante de la Dirección General de los Registros y del Notariado, los padres no están autorizados para enajenar bienes a que aparecen llamados los hijos nacidos, por los trámites del artículo 164 del Código Civil. Sin que por otra parte el procedimiento técnico de la subrogación real tenga virtualidad suficiente para crear un poder de disposición.—No pudiéndose dar a dicha declaración otro alcance que el reconocimiento por el Juzgado de que los cónyuges doña Carmen Cabello González y don Francisco Ríos Carmona han prestado riguroso cumplimiento a lo mandado en el Auto de once de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, extremo que no es de la incumbencia del Registrador. Defecto insubsanable.—No procede anotación preventiva.»; y que, en el testimonio del Auto, se consignó: «El precedente mandamiento ha sido tenido en cuenta para extender la nota calificadora de esta misma fecha al pie de la escritura que en el mismo se relaciona otorgada en esta ciudad el veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve ante el Notario don José Palacios Ruiz de Almodóvar.»

Resultando que el Procurador don Cristóbal González Salazar, en nombre de don Francisco Martínez Frias, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que el artículo 164 del Código Civil faculta al Juez de Primera Instancia para autorizar la venta de bienes inmuebles de menores sometidos a patria potestad, y concedida la autorización, su aceptación es obligada por el Registrador de la Propiedad; que al faltar en la Ley reglamentación concreta en relación con los bienes a que están llamadas a suceder personas no nacidas, hay que entender que la representación de las mismas o el ejercicio de sus posibles derechos le corresponde a las personas que las representarían en el caso de haber nacido, y la salvaguarda de sus intereses al Ministerio Fiscal, a quien se atribuye la representación o defensa de quien no tenga otra; que es doctrina constante de la Dirección General de los Registros y del Notariado que las cuestiones dudosas deben resolverse en sentido favorable a la libertad de dominio y en el presente caso carece de justificación mantener una afección innecesaria que recaía en una primitiva finca improductiva, sobre la nueva finca inscrita en el Registro en favor de aquellos a quienes se pretende defender; que la Resolución de 7 de octubre de 1943 expresa que el Registrador debe procurar, en lo posible, el ingreso de los títulos en el Registro; que la jurisprudencia registral referente a documentos judiciales, tiene repetidamente declarado que los Registradores no están facultados para calificar los fundamentos de aquéllos; y que, en cumplimiento del Auto de 3 de abril de 1962 la escritura presentada debió ser inscrita en los términos en el expresados;

Resultando que el Registrador informó: que como titular de la Oficina debe calificar, bajo su responsabilidad, los documentos presentados, extendiéndose sus facultades, en cuanto a los judiciales, a la competencia del Juzgado o Tribunal, a la congruencia del mandato con el procedimiento, a las formalidades extrínsecas del documento y a los obstáculos que surjan del Registro; que el documento objeto del Recurso no es judicial por no tener carácter la escritura, motivada por la autorización judicial para enajenar bienes (Resolución de 11 de marzo de 1912); que el Registrador debe calificar la capacidad jurídica y de obrar del sujeto de la relación o negocio y de su representante voluntario o legal; que antes que la representación de los hijos nacidos es necesario determinar la existencia de la prole (Resolución de 19 de julio de 1913), por lo cual no puede atribuirse a su padre, ni la autorización judicial puede permitir la enajenación de los bienes, que en su caso, le corresponderían; que uno de los supuestos más frecuentes de la legislación común y las forales que admiten sustituciones fideicomisarias en favor de los nacidos, es el llamamiento a los hijos nacidos del instituido, que presenta serias dificultades por el obstáculo que supone la representación de personas inexistentes (Resolución de 22 de diciembre de 1950); que la subrogación real no tiene

virtualidad suficiente para crear un poder de disposición (Resolución de 2 de marzo de 1956); que el procedimiento establecido en el artículo 164 del Código Civil no es apto para crear en los vendedores un poder dispositivo sobre bienes sujetos a condición resolutoria (Resolución de 7 de marzo de 1960); que en nuestro Derecho no existe curador o administrador legal de bienes a que estén llamadas personas no nacidas (Resolución de 8 de julio de 1924), pero estas situaciones están parcialmente defendidas cuando se trata de bienes inscritos en el Registro por la oportuna mención, reserva o expectativa (Resoluciones de 10 de junio de 1919, 8 de julio de 1924 y 22 de mayo de 1944); que la doctrina es unánime en no conceder la representación de los hijos nacidos, especialmente de los no concebidos que no tienen ni principio de existencia, a los usufructuarios de bienes en que podría corresponderles la nuda propiedad, por la oposición de intereses, ni a los posibles padres, pues no se puede representar lo que no existe, ni al Ministerio Fiscal, pues supondría una interpretación demasiado amplia de sus facultades; que la autorización judicial se refería a la venta de bienes de menores por lo que no pueden comprenderse en la misma los intereses de los nascituri (Resoluciones de 10 de septiembre de 1918, 23 de julio de 1924, 16 de septiembre de 1929 y 2 de mayo de 1956); que la subrogación real, más que como premisa que sirva para autorizar el acto dispositivo funciona como resultado a que se llega a través del cambio operado (Resolución de 2 de marzo de 1956); que el Registro no tiene nada que ver con el destino dado al precio de la venta, que es incumbencia del Juez que dio la autorización (Resolución de 10 de septiembre de 1918); que aún en el supuesto de que se tratase de un documento judicial, correspondería al Registrador examinar la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiera seguido; que igualmente se extiende la calificación a los obstáculos que surjan del Registro; que aunque el Registrador quisiera dar muchas facilidades para la inscripción no puede desconocer los principios de consentimiento y tracto sucesivo; y que, la Resolución de 19 de diciembre de 1942, dice que las cuestiones dudosas deben resolverse en el sentido más favorable a la libertad del dominio, pero también lo es, que se refería a una cláusula testamentaria dudosa, por lo que la doctrina no es aplicable a una institución clara y terminante de nuda propiedad en favor de los hijos que puedan nacer de doña Carmen Cabello González;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura informó: que la característica particular de los bienes objeto de este recurso, no aludida por el recurrente ni Registrador, es la situación de comunidad establecida entre la madre y sus hijos, presentes o futuros, de la cual derivan derechos, acciones y consecuencias legales; que la mayor parte de la copiosa jurisprudencia alegada por el Registrador no es aplicable al caso por referirse a supuestos distintos; que el documento calificado, es en el fondo, de indudable carácter judicial; que la calificación de los Registradores constituye en definitiva una garantía, dada su competencia y tecnicismo, aunque en algún caso pueden sufrir error rectificable por la Superioridad; que el Registrador centra el problema en los hijos nacidos cuando es evidente que existen hijos nacidos con derechos efectivos y actuales a los que, con tal criterio se les aplican normas y doctrinas que le son extrañas; que en resumen los obstáculos que señala el Registrador para extender la inscripción solicitada son los siguientes: a) No es admisible la subrogación de los bienes a que están llamados los nascituri; b) No cabe representar a los no concebidos ni nacidos; c) No pueden enajenarse, por los trámites del artículo 164 del Código Civil, bienes a los que están llamados; que en cuanto al primer punto, el criterio expresado, no es defendible hoy día como resulta evidente contemplando el supuesto de una expropiación forzosa, una concentración parcelaria, una obligación de construir en solares sin edificar o una división material o venta por disolución de comunidad, para que la subrogación tenga lugar, no ya libremente, sino de modo obligatorio; que en el presente caso, la Autoridad judicial, con facultades para ello, ha declarado la utilidad y necesidad de la venta realizada, reservándose en los nuevos bienes a los reales y posibles titulares de derechos, los que pudieran corresponderles en la parte vendida de la primitiva finca; que en la escritura otorgada no se ha contratado en nombre de los nascituri, ni nadie alegó ni ostentó su representación, por lo que es ocioso analizar si los otorgantes tienen facultades para llevarla; que el Juez competente estimó justificada la conveniencia de «sustituir parte del solar primitivo por la edificación en el resto, lo que implica no alterar la condición establecida por la testadora», y autorizar la subrogación realizada, que mejora la situación de los favorecidos por la institución; que esta salvaguarda de derechos, que más que representación es defensa, está confiada, no al Registrador sino a la Autoridad judicial y al Ministerio Fiscal, que en esta ocasión, y siempre, han actuado con celo y prudencia, a la vez que con sentido humano, en beneficio, al mismo tiempo, del interés social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º núm. 5 de su Reglamento Orgánico y artículo 2.º núm. 5 de su Estatuto, incluso para los casos en que no existan en las leyes normas que puntualicen el modo de su intervención y cuando lo hagan sin representar a persona alguna determinada o desprovista de institución tutelar; que el criterio del Registrador, al condenar a doña Carmen Cabello a mantener vitaliciamente su condominio sobre la finca, está en contradicción con lo dispuesto en los artículos 400 y 404 del Código Civil; que igualmente se condena así a doña Carmen Cabello a mante-

ner improductivo un solar edificable a riesgo de la expropiación que la Ley del Suelo y demás preceptos establecen para tal caso; y que la calificación registral produce a los interesados graves perjuicios, presentes y futuros, al privarles de los beneficios de la legislación a que se acogían sobre viviendas subvencionadas y créditos solicitados para la construcción por el comprador, que al no poder satisfacer pueden ocasionar su ruina;

Resultando que el Presidente de la Audiencia, después de declarar que el documento calificado es una escritura notarial y estimando se trata de un supuesto de efectos análogos a la expropiación forzosa, destrucción de cosa, etc., revocó la Nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el recurrente y Notario autorizante del documento;

Resultando que el Registrador se alzó de la decisión presidencial y a sus anteriores alegaciones, agregó: que el propio Presidente de la Audiencia reconoce que el documento calificado es notarial, y en su consecuencia no procede la declaración del Auto de 3 de abril de 1962 al decir que puede «inscribirse en el Registro de la Propiedad la venta otorgada»; que es evidente que las tachas puestas en la Nota denegatoria afectan a la capacidad de los otorgantes, pues como se dice y razona en el informe registral, los padres no están capacitados, con arreglo al artículo 164 del Código Civil, para enajenar bienes a que están llamados hijos nacederos; que con ello queda evidenciada la invalidez del acto dispositivo realizado (Resoluciones de 19 de septiembre de 1927 y 9 de febrero de 1928); que ningún obstáculo puso a la inscripción de la parte correspondiente a la nuda propiedad de los menores existentes, pero tuvo que dejar a salvo los derechos de los hijos que pudieran nacer de doña Carmen Cabello González, que tiene una titularidad interina protegida por el mecanismo del Registro de la Propiedad en forma de mención, reserva o expectativa; que la venta no pudo efectuarse como acto puro ya que «la voluntad del causante manifestada en el testamento, constituye Ley de la Sucesión y permite al testador establecer, con tal de no traspasar los límites impuestos por el derecho, las cláusulas que estime conveniente para la disposición de los bienes, como la de disociar el usufructo de la nuda propiedad o someter la adquisición del pleno dominio de los bienes de la herencia a determinadas condiciones según ocurre en los llamamientos hechos a favor de los *nondum concepti*» (Resolución de 19 de noviembre de 1960); que en el caso del recurso no existe división de cosa común sino simple segregación, pero en el supuesto de que existiera, faltó la representación de los nasciturus; que el presente caso no tiene ninguna analogía con la expropiación forzosa, que supone una adquisición *ex novo*; que no hubo en el mismo ninguna imposición de la Administración para edificar en el solar; y que, por último, tampoco existe en él ni la más remota semejanza con la destrucción de la cosa hipotecada;

Vistos los artículos 164, 400, 670, 758, 784 y 787 del Código Civil, 18 de la Ley Hipotecaria y 99 de su Reglamento y las Resoluciones de este Centro de 11 de marzo de 1912, 8 de julio de 1924, 2 de marzo de 1956 y 7 de mayo de 1960;

Considerando que la titularidad de un inmueble aparece inscrita en el Registro de la Propiedad en pro-indiviso en una quinceava parte en pleno dominio a favor de doña Carmen Cabello y en sus otras catorce quinceavas partes a nombre de la misma persona como usufructuaria y de sus dos hijos menores como nudo-propietarios, quienes deberán compartirlas, en su caso, con los nuevos hijos que doña Carmen pudiera tener en lo sucesivo, por lo que otorgada una escritura de segregación y venta de parte de la finca por los titulares actuales a don Francisco Martínez Frias, la cuestión que plantea este recurso consiste en dilucidar si podrá inscribirse la adquisición sin traba o afección alguna a favor del comprador en base a las dos resoluciones judiciales obtenidas con arreglo al artículo 164 del Código Civil, que autorizó la enajenación del inmueble una vez salvaguardados los derechos de los hijos actuales y futuros;

Considerando que la voluntad del causante, manifestada en el testamento constituye la ley de la sucesión al regular dentro de las normas legales el destino y la titularidad de los bienes de la herencia, lo que origina, en supuestos en los que disocia el usufructo y la nuda-propiedad y atribuye esta última no sólo a personas ya nacidas, sino a *nondum concepti*, una indeterminación a veces simplemente cuantitativa en la titularidad hasta tanto llegue la fecha de la exacta determinación de todos los derechos, y todo ello puede traducirse mientras tanto en situaciones en las que se pone de manifiesto la contraposición de intereses entre lo ordenado por el testador y la realidad actual que exigiría incluso para la conservación del Patrimonio en favor de esos titulares futuros y cumplir así la voluntad del de cuius, la enajenación de todo o parte de los bienes, circunstancias que se agudizan cuando se trata de una expropiación forzosa por causa de utilidad pública, realización de la concentración parcelaria en la zona o imposición por la Administración de la obligación de construir en un solar;

Considerando que en el presente caso todas las dificultades tienen su origen en la procedencia o no del acto dispositivo realizado en nombre de los hijos nacederos, según el procedimiento judicial seguido que autoriza la venta, habida cuenta de que por la subrogación realizada estarían salvaguardados sus derechos, pero el respeto a la situación jurídica creada obliga a examinar cuidadosamente los casos en que tal subrogación puede tener lugar para no ampliarla a supuestos no comprendidos en las disposiciones legales, y por ello la Resolución de 2 de marzo de 1956 declaró que no puede fundarse la enajenación

de bienes en estas circunstancias en la posibilidad de una subrogación, porque ésta, más que premisa que sirve para autorizar el acto dispositivo, funciona como resultado al que se llega a través del cambio o fluctuación operada;

Considerando además que hasta tanto no se cumpla el evento señalado en el testamento no quedarán definitivamente determinados los titulares del inmueble, por lo que la presencia de la madre y sus hijos actuales menores de edad, debidamente representados en el otorgamiento del acto dispositivo, no es suficiente para que la transmisión pueda ser inscrita en el Registro como libre a nombre del comprador, con olvido de los eventuales derechos, que pudieran tener efectividad en fecha posterior a favor de otras personas, y todo ello aun sin apreciar el defecto señalado en la nota de que los padres no están autorizados a enajenar bienes a que aparecen llamados los hijos nacederos, por los trámites del artículo 164 del Código Civil, pues la lectura del auto judicial pone de relieve que la autorización se solicitó y se concedió únicamente para la venta de las participaciones correspondientes a los hijos menores actuales;

Considerando que el documento calificado, aunque tenga como antecedente una autorización judicial recaída en acto de jurisdicción voluntaria, que sirve de base para su otorgamiento, no por ello deja de ser una escritura notarial sujeta a la calificación conforme al artículo 18 de la Ley Hipotecaria para su ingreso en los libros registrales, previo examen por parte del Registrador a quien exclusivamente corresponde decidir si el documento es o no inscribible, siempre que ejerza su función con la extensión y límites que señalan las disposiciones legales,

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y confirmar la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1965.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Granada.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 112/1965, de 14 de enero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General Subinspector de Máquinas de la Armada don Amadeo Ferro Freire.

En consideración a lo solicitado por el General Subinspector de Máquinas de la Armada don Amadeo Ferro Freire y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

DECRETO 113/1965, de 15 de enero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería don Angel Morales Monserrat.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería don Angel Morales Monserrat y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA